



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Henry De Jesus Martinez Urbina	15/06/2022	Auto Niega - Primero: No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería A La Dra. Yuliana Camargo Gil, Identificada Con C.C 1.095.918.415 Y T.P. 363.571 Del C.S.J. Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 25 De Noviembre De 2021, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d89d547a-190c-44a6-ae24-736a2809c345



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Juan Alberto Yanes Castro	15/06/2022	Auto Reconoce - 1. Aceptese La Renuncia De Poder2. Téngase Como Apoderado De La Parte Demandante A La Dra. Cindy Paola Mercado 1.140.854.109, Identificada Con C.C. No 1.140.854.109 Y T.P 282641 Del C.S.J., En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.
08001418902020210081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Magaly Maligme Abuabara Cortes	15/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Matilde Caro Castillo	15/06/2022	Auto Concede Termino

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d89d547a-190c-44a6-ae24-736a2809c345



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	15/06/2022	Auto Niega - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto La Parte Ejecutante Subsane Los Yerro Anunciados, Conforme A Las Anteriores Consideraciones

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d89d547a-190c-44a6-ae24-736a2809c345



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00814-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT 824.003.473 -3

DEMANDADO: MAGALY ABUABARA CORTES - C.C. 32.658.816

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer

Barranquilla, junio 16 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MAGALY ABUABARA CORTES, identificada con C.C. 32.658.816; quien quedó notificada personalmente el 10 de Marzo de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica melimneac@gmail.com indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado

Por lo expuesto se,



RESUELVE

Primero: TENER por notificada a de MAGALY ABUABARA CORTES, identificada con C.C. 32.658.816 en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MAGALY ABUABARA CORTES, identificada con C.C. 32.658.816; quien quedó notificada personalmente el 10 de marzo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de novecientos sesenta y un mil trescientos treinta y cuatro PESOS M/L (\$ 961.334).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.86 hoy 16 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00696-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS - C.C 72.225.035

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer

Barranquilla, junio 16 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso al ejecutado mediante la empresa de mensajería especializada POSTACOL a la dirección física indicada en la demanda. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación por aviso, dado que, le informa al ejecutado que *“se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar los dos días hábiles siguientes al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación”*, siendo que si optó por realizar el trámite de notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P., debió advertir a al ejecutado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo indica el inciso primero del artículo 292 C.G.P.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia informal de la providencia a notificar, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que dispone:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Es de advertir que, el decreto 806 de 2020 no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales; así pues, se tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.



Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.86 hoy 16 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00834-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S – NIT. 804.006.601-0

DEMANDADO: HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA – C.C 1.140.872.608

INFORME SECRETARIAL:

señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole, entre otros, que la parte demandante otorga poder a nueva abogada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que la señora LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, identificada con C.C. 63.341.844, en calidad de representante legal de BAGUER S.A.S, identificada con Nit. 804.006.601-0, revoca el poder conferido a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S. J y, en consecuencia, otorga poder a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J. No obstante, examinado el expediente no reposa poder, bien sea como mensaje de datos o con presentación personal, mediante el cual se faculte a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS para actuar en el proceso de la referencia, ni providencia alguna mediante la cual se le haya reconocido personería jurídica.

Ahora bien, en relación a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, se vislumbra en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso. De modo que, que le corresponde a la parte demandante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, no acreditó en su momento poder para actuar, este Despacho no dará trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada el día 08/02/2022.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de reconocer personería a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J. y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.86 hoy 16 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00005-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900766558-1

DEMANDADO: JUAN ALBERTO YANES CASTRO - C.C 72.335.623

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 15/02/2022, se observa que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del COOPEHOGAR, identificado con NIT. 900.766.558-1. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO 1.140.854.109, identificada con C.C. No 1.140.854.109 y T.P 282641 del C.S.J.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. No.1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S de la J, para la representación judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1.



2. Téngase como apoderado de la parte demandante a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO 1.140.854.109, identificada con C.C. No 1.140.854.109 y T.P 282641 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.86 hoy 16 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2021 00616 00
Demandante: Garantía Financiera SA
Demandado: Matilde Judith Caro Castillo

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado y mediante apoderado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, quince de junio de dos mil
veintidós.

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo
443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de
fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y
adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
86

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

RAD.2021-00616. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Luis Gutierrez <luisgutierrezdealba@gmail.com>

Vie 10/06/2022 11:45

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lelys caro perez <garantiafinancierasas@gmail.com>

RAD.2021-00616.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: MATILDE CARO CASTILLO

Cordial saludo.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito remitir
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal.

Atentamente,
LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA

LUIS GUTIERREZ DE ALBA
ABOGADO UNILIBRE
Calle 19 No. 26-81 Soledad
Email: luisgutierrezdealba@gmail.com
Celular: 3014762433

Señores:

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-000616-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A
DEMANDADO: MATILDE JUDITH CARO CASTILLO

LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA, mayor, vecino del Municipio de Soledad identificado con cedula de ciudadanía No. 8.757.758 de Soledad, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 77.888 del C.S. de la J. e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA con el correo electrónico luisgutierrezdealba@gmail.com , actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MATILDE JUDITH CARO CASTILLO**, también mayor de edad y vecinos del Municipio de Soledad, por medio del presente escrito me dirijo a usted para contestar la demanda presentada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: No es cierto. Mi prohijada recibió de la sociedad **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S** la suma de \$8.000.000, y no \$25.088.516.

AL HECHO 2: Es cierto, mi prohijada firmó dicha carta de instrucción, pero para que se usara por el valor real del crédito, que fue por el valor \$8.000.000.

AL HECHO 3: Es cierto, que el dinero sería cancelado el 31 de marzo de 2021, tal como se estableció en el pagara N°103839 de fecha 28 de mayo de 2019, pero por el valor \$8.000.000.

AL HECHO 4: Es cierto que se pagaría en la ciudad de Barranquilla.

AL HECHO 5: No me consta por cuanto el endoso realizado a la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S debió ser notificado a mi prohijada antes de presentar dicha de demanda, lo cual no se hizo.

AL HECHO 6: Corre la misma suerte del hecho anterior, no me consta.

AL HECHO 7: Sí, es cierto. No se ha cancelado la obligación total, pero sí se hicieron descuentos por libranza de la nómina de la pensión que recibe mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a estas declaraciones y condenas por cuanto mi prohijada manifiesta no haber recibido la suma de \$25.088.516 como pretende la parte demandante, toda vez, que lo recibido por ella por parte de la sociedad **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S** fue la suma de \$8.000.000, tal como se probará.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

LUIS GUTIERREZ DE ALBA
ABOGADO UNILIBRE
Calle 19 No. 26-81 Soledad
Email: luisgutierrezdealba@gmail.com
Celular: 3014762433

Propongo esta excepción por cuanto me manifiesta mi poderdante que en ningún momento ha tenido negociación con la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** CON NIT 901.034.871-3 pero sí con la sociedad **SOLFINANZAS S.A.S**, a través del pagaré N°103839 del 28 de mayo de 2019, pero NO por la suma de \$25.088.516 la que le prestó la señora **MATILDE CARO CASTILLO**, pues manifiesta mi prohijada que ella recibió de dicho crédito fue la suma de \$8.000.000.

El citado valor, fue el que efectivamente ella recibió de la sociedad **SOLFINANZAS S.A.S** y no de la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.** Este hecho se prueba con el comprobante de egreso firmado por mi poderdante a SOLFINANZAS (SOLICITO OFICIAR A SOLFINANZAS PARA QUE REMITA EL COMPROBANTE DE EGRESO POR EL VALOR DEL CRÉDITO RECIBIDO POR LA DEMANDADA).

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción la fundamento en el hecho de que mi prohijada manifiesta que ella prestó a **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A**, la suma de ocho millones de pesos a través del pagaré N°103839 del 28 de mayo de 2019 y no como lo quiere hacer ver y creer erradamente al Despacho la entidad financiera **GARANTÍA FINANCIERA S.A**, quien está cobrando una cantidad superior que NO prestó, como lo es la suma de \$25.088.516.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta.

Aporto derecho de petición presentado a la sociedad SOLFINANZAS S.A el 31 de mayo de 2022 y que hasta la fecha no ha sido respondido por esta sociedad.

OFICIOS

Solicito al señor Juez se practique **INSPECCIÓN JUDICIAL** al comprobante de egreso firmado por mi prohijada el día 29 de mayo de 2019, ante a la sociedad **SOLFINANZAS S.A.S** para que se pruebe que el crédito fue por el valor de \$8.000.000, y no por la suma de \$25.000.000, que está cobrando la empresa **GARANTIA FINANCIERA**.

O en su defecto si su señoría lo cree conveniente, se sirva a **OFICIAR A SOLFINANZAS S.A** para que remita al Despacho el comprobante de egreso firmado por mi prohijada y la respectiva cuenta de la cual fue debitada y cobrada por mi prohijada, si fue reportado a la DIAN, para probar lo afirmado, tal como lo establece el artículo 169 y subsiguientes del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

LUIS GUTIERREZ DE ALBA
ABOGADO UNILIBRE
Calle 19 No. 26-81 Soledad
Email: luisgutierrezdealba@gmail.com
Celular: 3014762433

- Se sirva citar y comparecer a la audiencia pública representante legal de sociedad **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S** con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación posterior a la preguntas que su señoría le formule, puede ser citada en los datos que el apoderado manifestó en la demanda.
- Se sirva citar y comparecer a la audiencia pública representante legal de sociedad y al representante legal **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación posterior a la preguntas que su señoría le formule, puede ser citada en los datos que el apoderado manifestó en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi petición en los artículos 442 y 443 del nuevo Código General del Proceso y demás normas concordantes

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en pruebas.
2. Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 18 No. 24-78, Municipio de Soledad, correo electrónico, Teléfono: 3014762433, email luisgutierrezdealba@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

A la demandada recibe notificaciones tal como se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA
C.C. No. 8.757.758 de Soledad
T.P. No. 77.888 del C.S. de la J.

LUIS GUTIERREZ DE ALBA
ABOGADO UNILIBRE
Calle 18 No. 24-78 Soledad
Email: luisgutierrezdealba@gmail.com
Celular: 3014762433



Señores,

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E.S.D

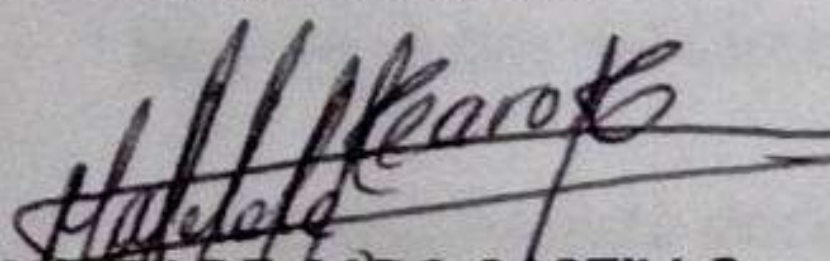
RAD: 08001418902020210061600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MATILDE CARO CASTILLO
REF. OTORGAMIENTO DE PODER

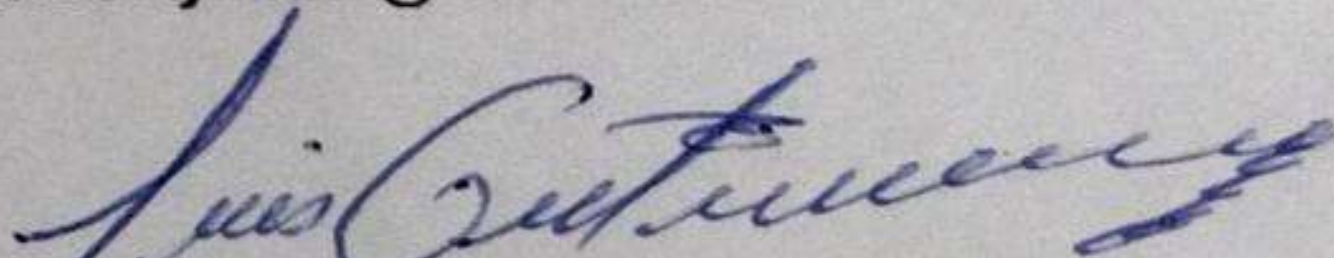
MATILDE CARO CASTILLO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 23.193.790, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiera al Doctor **LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.757.758 expedida en Soledad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 77.888 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico luisgutierrezdealba@gmail.com, para que me represente en este proceso, lo AUTORIZO para que solicite los títulos judiciales que se encuentren a disposición del suscrito, igualmente para que los retire, se le hagan entrega a su nombre y sean cobrados ante el Banco Agrario por este profesional del Derecho.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar solicitudes, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, presentar recursos, y demás facultades conforme al art. 77 del C. G. P.

Por su atención, muchas gracias.

De usted, atentamente,


MATILDE CARO CASTILLO
C.C N° 23.193.790
CORREO: tymacar@hotmail.com


LUIS GUTIERREZ DE ALBA
C.C. No. 8.757.758 de Soledad
T.P. No. 77.888 del C. S. de la J.

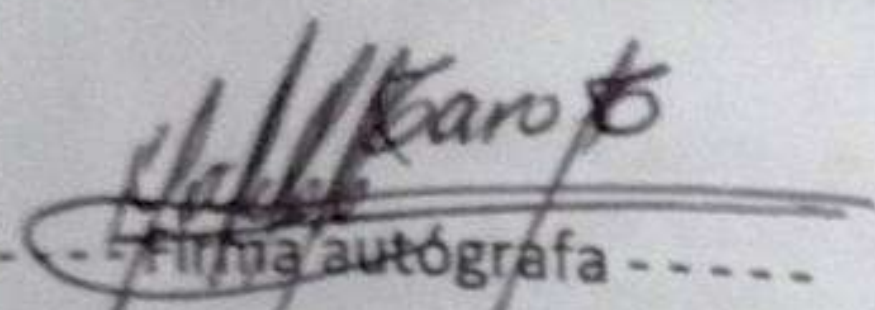


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10648101

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Magangué, compareció: MATILDE JUDITH CARO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23193790 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



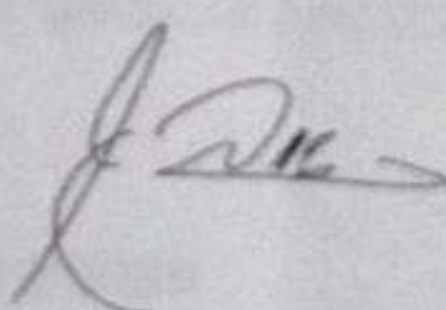
n0m8qk3ee2mo
23/05/2022 - 08:39:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.





JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA

Notario Único del Círculo de Magangué, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qk3ee2mo





atencioncartera atencioncartera <atencionalusuariocartera@solfinanzas.co>
Para: luisgutierrezdealba@gmail.com

31 de mayo de 2022, 16:02

ESTIMADO CLIENTE,

Reciba un cordial saludo por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S para nosotros es grato atenderlo, por tanto, le informamos que su PQRF ha sido recibido con el número de radicado: 000000762719

La respuesta a su solicitud será atendida oportunamente dentro de los 20 días hábiles siguientes y será comunicada a través de correo electrónico a la cuenta del remitente o al medio elegido en la petición «Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 ».

Cordialmente,

Marcela Zárate Jimenez.
Departamento de Cartera

—



Email: atencionalusuariocartera@solfinanzas.co
Website: <http://www.solfinanzas.com>
Phone: (605)3160633 -Opción 1
Address: Calle 41 # 43-35

El 2022-05-31 11:11, Atencion escribió:

----- Mensaje Original -----

Asunto:[Solfinanzas] Contact - nueva participación

Fecha:2022-05-31 10:51

De: MATILDE CARO CASTILLO <reply-to+dffef72ced20@crm.wix.com>

Destinatario: atencion@solfinanzas.co, mauvanceb@gmail.com

Responder a: MATILDE CARO CASTILLO <luisgutierrezdealba@gmail.com>

MATILDE CARO CASTILLO acaba de enviar tu formulario: Contacta con el Solfinanzas

Detalles del mensaje:

Correo electrónico: luisgutierrezdealba@gmail.com

Nombre: MATILDE CARO CASTILLO

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE CREDITO

Mensaje: Señores, SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S E.S.D

MATILDE CARO CASTILLO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía con cédula N°23.193.790, en virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política, me dirijo respetuosamente con el fin de solicitar lo siguiente: En relación con el pagaré N°103839 de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se me obligó a pagar a la orden de la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, la supuesta suma de \$25.088.516 y el cual fue endosado por el representante legal de dicha sociedad el día 31 de marzo de 2021 a la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, solicito lo siguiente: 1. Valor de la cantidad de dinero prestada. 2. Día del préstamo. 3. Constancia de egreso recibida por mí. 4. Documentos que fueron solicitados para el crédito. 5. Libranza que respaldaba el crédito. 6. A qué entidad fueron enviadas las libranzas. 7. Si ostento la calidad de deudor o codeudor. 8. Descuentos realizados por nómina que ingresaron a las arcas de la Sociedad. 9. Los pagaré firmados por los deudores. 10. Todos los demás documentos relacionados con el crédito. La anterior información y documentación puede ser enviada al correo electrónico: luisgutierrezdealba@gmail.com Por su atención, muchas gracias.

Si crees que este envío es spam, [repórtalo como spam](#).

Para editar la configuración de tu email, dirígete a tu Bandeja de entrada en la computadora.